

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

Buenos Aires, Lunes 16 de Agosto de 1909

AÑO XVII—NÚM. 4713

Acuerdo de creación del Boletín Oficial

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Acuerdo de 2 de Mayo de 1893. Art. 1º)

SUMARIO

Ministerio de Hacienda

I. Puerto de la Plata.—II y III. Aduana de La Capital.—IV. Dirección General de Estadística.—V. Abriendo un crédito suplementario.—VI. Pensión á Da Evangelina G. de Silva.—VII. Aduana de Bahía Blanca.—VIII. Aduana de La Plata.—IX. Devolución de garantía.—X y XI. Negando devoluciones.—XII. Revocando un fallo.—XIII. Traslación Estación Río Santiago.—XIV. Confirmando un fallo.—XV. Notificación.—XVI. Negando un pedido.—XVII. Anulando un reparo.—XVIII. Sobre introducción de legumbres secas.—XIX. Rectificación de peso.—XX. Autorizando una licitación.—XXI. Receptoría de Formosa.—LIBRES DESPACHOS. XXII. Casa de Moneda.—XXIII. Universidad de La Plata.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I. Penitenciaría Nacional.

Ministerio de Obras Públicas

I. Pensión á Da Rufina del Carmen Chapo de Ezquer.—II. Ley No 6320.—III. Pedido de concesión.—IV. Concediendo una prórroga.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACIÓN DEL SÁBADO: I. En los Boletines Judicial y Oficial de la Nación.—II. Aduana de la Capital.—III. Tipo de oro.—IV. Boletín Militar.—V. Avisos y licitaciones.

Ministerio de Hacienda

I

Puerto de La Plata

Buenos Aires, Agosto 10 de 1909.

Atento lo manifestado por la Dirección de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, en la nota que precede,
El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase segundo jefe de la Sección de Cargas y Maniobras del Puerto de La Plata, dependiente de la Dirección de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, en reemplazo de D. Juan Lacoste, cuya renuncia se acepta, á D. Alberto C. Morales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á la Contaduría General para su conocimiento y demás efectos.

FIGUEROA ALCORTA,
MANUEL DE IRIONDO.

II

Aduana de la Capital

Buenos Aires, Agosto 13 de 1909.

Visto lo manifestado por la Aduana de la Capital, en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Escribiente interino de Sumarios de la Aduana de la Capital, durante el tiempo que preste servicios militares el titular, Sr. Carlos Oteiza Quirno, á D. Héctor Lista.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á la Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos, debiendo reponerse los sellos en la misma.

FIGUEROA ALCORTA,
MANUEL DE IRIONDO.

III

Aduana de la Capital

Buenos Aires, Agosto 13 de 1909.

Vista la renuncia interpuesta por el escribiente de la Aduana de la Capital, D. José Esteban Robin,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Escribiente de la Oficina de Registros de la Aduana de la Capital, en reemplazo de D. José Esteban Robin, cuya renuncia se acepta, á D. Ramón Rivera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á la Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.

FIGUEROA ALCORTA,
MANUEL DE IRIONDO.

IV

Dirección General de Estadística

Buenos Aires, Agosto 13 de 1909.

Habiéndose deslizado errores de copia al extenderse los Decretos de fecha 22 y 29 de Julio ppdo., al nombrar á los Sres. Teófilo Lanuse, Enrique M. Durand y Guillermo Ruiz Díaz, en vez de á los Sres. Rodolfo Lanús, Enrique M. Durán y Raúl Ruiz Díaz,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto los Decretos de fecha 22 y 29 de Julio ppdo., en la parte que se refiere á los nombramientos de Teófilo Lanuse, Enrique M. Durand y Guillermo Ruiz Díaz.

Art. 2º Nómbrase: Auxiliar de la Dirección General de Estadística, con la antigüedad de 22 de Julio último, á D. Rodolfo Lanús; Auxiliar de Registros de la Aduana del Rosario con la antigüedad de 29 de Julio ppdo., á Don Raúl Ruiz Díaz; Guarda 1º del Resguardo de la Aduana de la Capital, con antigüedad de 29 de Julio último, á D. Enrique M. Durán.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á la Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.

FIGUEROA ALCORTA,
MANUEL DE IRIONDO.

V

Abriendo un crédito suplementario

Buenos Aires, Agosto 9 de 1909.

LEY Nº 6319

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Abrese un crédito suplementario por valor de ciento cincuenta mil ochocientos veintiseis pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional (\$ 150.826,84 ¢) al Ministerio de Hacienda, destinados al pago de obras y materiales para la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata.

Art. 2º Esta suma se entregará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.

BENITO VILLANUEVA. E. CANTÓN.
Adolfo J. Labougle, Juan Ovando,
Secret. del Senado. Secret. de la C. de DD.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1909.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese, insértese en el Boletín Oficial y Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA,
MANUEL DE IRIONDO.

VI

Pensión á Da Evangelina G. de Silva

Buenos Aires, Agosto 6 de 1909.

LEY Nº 6318

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdate á la Sra. Evangelina G. de Silva, la pensión mensual de doscientos pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la Ley General de Presupuesto, se hará de rentas generales, con imputación á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á tres de Agosto de mil novecientos nueve.

BENITO VILLANUEVA. E. CANTÓN.
B. Ocampo Alejandro Sorondo,
Secretario del Senado. Secretario de la C. de D.D.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1909.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, publíquese é insértese en el Registro Nacional y Boletín Oficial, comuníquese y archívese.

FIGUEROA ALCORTA,
MANUEL DE IRIONDO.

de la jubilación que hubiera correspondido al causante, de acuerdo con lo prescripto por los artículos 41, 42, 43, 45 y 48 de la Ley 4349; y de conformidad con lo dictaminado por el Asesor Letrado y lo informado por Contaduría,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones—

RESUELVE:

1º Acordar por el término de quince años, pensión de la mitad del valor de la jubilación que hubiera correspondido al causante ó sea la suma de (\$ 90 ^m/₁₀₀) noventa pesos moneda nacional, á Da Rufina del Carmen Chapo de Ezquer y Gabriel Antonio, Leónidas y Rosa Victoria Ezquer, viuda é hijos legítimos de D. A. Octavio Ezquer, Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas.

2º Elevar este expediente al Poder Ejecutivo á los efectos del artículo 50 de la Ley 4349.

3º Pagar la presente pensión desde la fecha del fallecimiento del causante.—J. ISMAEL BILLORDO.—OSVALDO PIÑERO.—FRANCISCO L. GARCÍA.—R. Egusquiza, secretario.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1909.

6709-E/909.—Vista la resolución elevada por la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, por la que acuerda pensión por el término de quince años con la mitad del valor de la jubilación, ó sean (\$ 90 ^m/₁₀₀) noventa pesos moneda nacional que hubiera correspondido á D. A. Octavio Ezquer como empleado de este Ministerio, á Da Rufina del Carmen Chapo de Ezquer y Gabriel Antonio, Leónidas y Rosa Victoria Ezquer, viuda é hijos legítimos del referido empleado Señor Ezquer, en virtud de la Ley N° 4349,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la resolución de la referencia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese con la resolución de la Junta, dése al Registro Nacional y vuelva, á sus efectos, á la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

II

Ley N° 6320 (1)

Buenos Aires, Agosto 13 de 1909.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Modifícase el título cuarto de la ley General, de Ferrocarriles y, en su reemplazo, se sanciona el siguiente:

TITULO IV

De la Inspección Gubernativa

Art. 69. La Inspección Gubernativa que esta ley establece, será ejercida por una Dirección General de Ferrocarriles que dependerá inmediatamente del Ministerio de Obras Públicas y la que estará á cargo de un Ingeniero, con el título de Director General de Ferrocarriles.

Art. 70. La Dirección General de Ferrocarriles, tendrá además tres Jefes de Sección, que serán respectivamente Inspectores Generales de lo Administrativo, de Construcciones y de Tarifas y Estadísticas, sin perjuicio de los demás Inspectores Generales, Jefes de Sección y personal subalterno que determine la Ley de Presupuesto.

Art. 71. Corresponde á la Dirección General de Ferrocarriles Nacionales:

- 1º Velar por el cumplimiento de las leyes vigentes ó que en adelante se dictaren relativas á Ferrocarriles, como asimismo de sus Reglamentos respectivos.
- 2º Tener á su cargo la inspección de la construcción y explotación de todo Ferrocarril de jurisdicción nacional.
- 3º Hacer los estudios necesarios y proponer al Poder Ejecutivo la construcción de nuevas líneas férreas, ramales, estaciones y demás dependencias cuando crea que lo exige el mejor servicio de los Ferrocarriles y las necesidades de la Industria.
- 4º Dictaminar sobre las propuestas de Ferrocarriles que se presenten al Congreso ó al Poder Ejecutivo, sea por Empresas privadas ó por Comisiones ú Oficinas de la Nación y sobre los estudios, planos, especificaciones y pliegos de condiciones de los proyectos ó leyes respectivas, y aprobar directamente los planos de detalle siempre que éstos no modifiquen fundamentalmente el proyecto general aprobado.
- 5º Vigilar el cumplimiento de las concesiones de Ferrocarriles en explotación.
- 6º Proponer al Poder Ejecutivo los Reglamentos á que deba sujetarse la construcción y explotación de Ferrocarriles Nacionales y las reformas de los mismos que la práctica aconseje; dictaminar sobre los que deberán presentar las Empresas particulares, con arreglo á esta Ley, dentro de un plazo perentorio, que fijará la misma Dirección General de Ferrocarriles, en su caso, y expedir las instrucciones que deban observar los Inspectores que de ella dependan á fin de velar por el cumplimiento de aquéllos.
- 7º Vigilar, en general, que todo el material fijo y rodante que se emplee en la construcción y explotación de Ferrocarriles de jurisdicción nacional, tenga la uniformidad técnica indispensable para el intercambio del tren rodante, en las diferentes líneas del país.
- 8º Informar sobre la aprobación de las Tarifas de los Ferrocarriles en general, y aprobar directamente toda modificación de las mismas, dentro de los límites de las Tarifas aprobadas por el Poder Ejecutivo. Dictaminar en los casos en que el Poder Ejecutivo, tenga derecho de intervenir en la fijación de las Tarifas de los Ferrocarriles de propiedad particular, de acuerdo con las líneas.
- 9º Aprobar los horarios.
10. Resolver de conformidad con las leyes y reglamentos de ferrocarriles vigentes ó que se dictaren, los reclamos que se formulen contra las Empresas de Ferrocarriles Nacionales.
11. Determinar anualmente y con la debida anticipación, el tren rodante que debe mantener en servicio ordinario cada Ferrocarril Nacional, en relación al movimiento de pasajeros y carga entre los diversos puntos que ligare.
12. Proponer al Ministerio de Obras Públicas, los nombres de las estaciones de Ferrocarriles Nacionales y el cambio de los actuales, sólo cuando ofrezcan confusión, debiendo dar preferencia á los nombres históricos ó de los lugares en que estén situadas.
13. Exigir de las Empresas la separación de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros y para la conservación del orden público.
14. Hacer detener y someter al Juez competente á los individuos que se hallaren en el caso del Art. 81, requiriendo en auxilio de fuerza pública en las circunstancias que exijan una resolución urgente.
15. Imponer á las Empresas ó concesionarios de Ferrocarriles Nacionales, las multas autorizadas por esta ley, ó las que se dicten en lo sucesivo y los respectivos reglamentos, y hacerlas efectivas por las vías de apremio, no pudiendo los Jueces, conceder apelaciones, cuando procedan, sino al solo objeto devolutivo. El Gobierno no reconocerá á las Empresas como gastos de explotación, el monto de las multas que hubiesen pagado.
16. Examinar y controlar las cuentas de los Ferrocarriles que se construyan por cuenta de la Nación ó con su garantía ó subvención y solicitar en la debida oportunidad del Poder Ejecutivo la resolución respectiva para declarar cerrado el período de construcción.
17. Intervenir en el examen y fijación por el Poder Ejecutivo, del capital de cada Empresa de Ferrocarril Nacional, como asimismo controlar el monto de las entradas brutas y líquidas de las mismas, á los fines que establezcan las leyes, á cuyo efecto están obligadas á suministrar los datos que establece el Art. 73 de la presente ley.
18. Informar al Poder Ejecutivo, sobre los materiales que deban emplearse para la construcción y explotación de Ferrocarriles.
19. Formar anualmente una estadística de todos los Ferrocarriles existentes en la Nación, ya sea en servicio ó en construcción, acompañada de mapas y documentos ilustrativos que indiquen su traza, longitud, trochas, territorios que atraviesan y si pertenecen á la Nación, á las Provincias ó á Empresas particulares, y elevar también al Ministerio de Obras Públicas, una memoria sobre el movimiento administrativo del año anterior, consignando los trabajos realizados y proponiendo las mejoras que crea conveniente introducir.
20. Intervenir mientras no se dicten leyes especiales sobre la materia, en las diferencias entre las empresas y sus empleados en caso de controversia sobre salarios, horas de trabajo ó condiciones del mismo, resolviéndolos directamente por medios conciliatorios ó mediante la constitución de Tribunales arbitrales.
21. Proponer al Ministerio de Obras Públicas, el nombramiento y remoción de los empleados de su dependencia, pudiendo suspenderlos por su propia autoridad por un término que no exceda de dos meses.
22. Efectuar directamente, en caso necesario, la compra de útiles destinados á sus oficinas, hasta la suma de un mil pesos moneda nacional (1.000) y dentro de las cantidades que su presupuesto le asigne.
23. Presentará en el término de diez y ocho meses, desde la promulgación de esta ley, un plan general de las líneas y ramales de Ferrocarriles en el territorio argentino, el cual servirá para proyectar las construcciones y concesiones en lo futuro, teniendo en cuenta las necesidades de población, explotación de las diferentes industrias, estrategia, etc.
24. Establecer inspecciones seccionales en las Capitales de Provincias y en las ciudades y localidades que fuera necesario, exigiendo al personal respectivo, la investigación é informa-

(1) Se manda publicar nuevamente por haber aparecido con errores.

ción directa de todo lo relativo al servicio de los ferrocarriles, y á las necesidades y conveniencias de las diversas regiones y localidades de la sección.

Art. 72. Para resolver los asuntos á que se refieren los incisos diez, quince, veinte y veintidós del artículo anterior, se formará un Consejo presidido por el Director General de Ferrocarriles con los Jefes de sección, creados por el Art. 70, cuyas resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos. Formarán quorum tres de sus miembros por lo menos, y, en los casos de empate, el presidente tendrá doble voto. Si llegare á producirse desacuerdo entre el Director General y la mayoría del Consejo, el caso será resuelto por el Ministerio del ramo.

Art. 73. La Dirección se halla facultada para requerir de las empresas cuantos datos sean necesarios para habilitarla á desempeñar sus funciones y cumplir los fines de su institución. En consecuencia la Dirección podrá exigir la comparencia y declaración de testigos y exhibición de los libros, papeles, tarifas, contratos, ajustes y documentos relativos á la materia de la investigación. Los Inspectores de la Dirección General de Ferrocarriles, tendrán libre acceso en las estaciones, talleres, vías, trenes y dependencias de los Ferrocarriles Nacionales.

Art. 74. Toda persona ó asociación que se considere agraviada por hechos ú omisiones de las empresas en contravención á esta ley, pueden ocurrir á la Dirección General, estableciendo brevemente los hechos. La Dirección transmitirá una relación de los cargos á la empresa, citándola á satisfacer la queja ó contestarla por escrito en un plazo que fijará prudencialmente la misma Dirección. Si la empresa, en el plazo señalado, repara el perjuicio alegado, quedará exenta de responsabilidades hacia el querellante, en cuanto á la transgresión especial que motivó la queja. Si la empresa no satisficiera el reclamo en el término señalado, ó hubiera fundado motivo para investigar sobre la queja, deberá la Dirección ordenar la investigación del modo y por los medios que lo juzgue conveniente. Ninguna queja se rechazará por razón de ausencia de perjuicio directo para el querellante.

Art. 75. En toda investigación, la Dirección General deberá actuar por escrito consignando los hechos sobre que se basan las conclusiones, y el dictamen de la Dirección General hará fe en juicio, salvo prueba en contrario. Los dictámenes de la Dirección, serán archivados por la misma, dándose copia de ellos á la parte interesada.

Art. 76. En todos los casos de investigación, la Dirección de Ferrocarriles expresará clara y terminantemente el hecho ó la omisión contraria á la Ley, ó el daño ó perjuicio causado por la infracción, debiendo expedirse inmediatamente copia del dictamen á la empresa, con un aviso para que suspenda y desista de la infracción, ó repare el daño causado, ó ambas cosas á la vez, dentro del plazo que la misma Dirección señalará prudencialmente. Si en dicho plazo se comprobare á la Dirección que la infracción ha cesado y el perjuicio ha sido reparado de acuerdo con su dictamen ó á satisfacción de la parte querellante, se levantará acta de ella, quedando la Empresa exenta de ulterior responsabilidad ó penalidad por razón de dicha infracción.

Art. 77. La Dirección de Ferrocarriles exigirá á todas las empresas, en el tiempo y forma que ella determine, informes anuales sobre los puntos siguientes:

- 1º Monto del capital emitido é invertido en acciones y obligaciones, suma pagada por el servicio de éstas y forma de dicho pago.
- 2º Dividendo repartido fondo de reserva si lo hay, y número de accionistas.
- 3º Deudas consolidadas y flotantes é intereses pagados.

4º Costo y valor de los bienes muebles é inmuebles de la empresa.

5º Número, nacionalidad y clase de empleados y su dotación.

6º Sumas destinadas anualmente para mejoras, su inversión y carácter de estos anticipos.

7º Ingresos y egresos de cada ramo de negocios ó de cualquier otra procedencia.

8º Balance de ganancias y pérdidas.

9º Estado completo de la empresa y de todas sus operaciones anuales.

10. Datos pedidos por la Dirección sobre tarifas y reglamentos de transporte ó sobre convenio con otras empresas.

Art. 78. Será también obligación de las empresas contestar todas las cuestiones especiales sobre las cuales la Dirección necesita informes, como asimismo llenar los formularios que para fines estadísticos les remita dicha Dirección.

Art. 79. La Dirección de Ferrocarriles, autorizada por el Poder Ejecutivo, puede fijar un plazo dentro del cual las empresas establecerán un sistema determinado y uniforme de contabilidad.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cinco de Agosto de mil novecientos nueve.

BENITO VILLANUEVA. E. CANTÓN.
B. Ocampo, Alejandro Sorondo,
Secr. del Senado. Secr. de la C. de D. D.

Registrada bajo el N° 6320.

Por tanto:
Cúmplase, comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

Pedido de concesión

III

MENSAJE N° 29

Buenos Aires, Agosto 13 de 1909.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Los Sres. Perey, Graut y Cía., representantes de la casa Vickers, Sons and Maxim Ltd. de Londres, se han presentado al Poder Ejecutivo solicitando que éste apoye ante el H. Congreso de la Nación un pedido de concesión por el cual se acuerda á dicha Sociedad por el término de 99 años una extensión de terrenos anegadizos en el puerto de La Plata con un frente de 1000 metros al Río Santiago, entre los arroyos La Joaquina y Doña Flora por 600 metros de fondo. El objeto de esta concesión es establecer diques de carena, varaderos y talleres mecánicos para la construcción y reparación de buques y fabricación de artículos relacionados con la mecánica en general.

Abona la seriedad de esta propuesta, aparte del nombre mismo de la casa recurrente, un certificado de depósito que adjunta por valor de \$ 50.000 m/n hecho en el Banco de la Nación Argentina.

El Poder Ejecutivo ha estudiado dicha propuesta por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y como no escapará al elevado criterio de V. H. considera que son indiscutibles los beneficios que habrá de reportar al país la institución de un establecimiento industrial de la naturaleza del que se propone, y del cual se carece en la actualidad, pues sólo se cuenta con pequeños astilleros particulares para la reparación de buques de cabotaje y con los talleres del Estado, anexos á los diques de carena del Puerto de la Capital, aparte de los del Puerto Militar que se utilizan en ciertas reparaciones de los buques de guerra y que tampoco satisfacen las necesidades que el establecimiento de que se trata deberá llenar.

En consecuencia el P. E. tiene el honor de dirigirse á V. H. elevando dicho proyecto de concesión, de acuerdo con lo informado al respecto por la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, pero estima conveniente la modificación del mismo en el sentido de que los artículos 4º y 5º se reduzcan á uno solo que declare acogida á la Sociedad Vickers Sons and Maxim Ltda., á los beneficios de la Ley 5142 referente á zonas francas, la cual comprende la libre introducción de las maquinarias y herramientas necesarias para la implantación de la nueva industria y á la vez la de las materias primas adecuadas para las elaboraciones futuras, debiendo abonar los derechos una vez que se introduzcan á la zona aduanera los artículos manufacturados.

Cree también el P. E. que el artículo 8º de dicho proyecto debe eliminarse, por cuanto no es posible contraer la obligación de mantener en todo el curso del canal de acceso una profundidad que puede aumentar constantemente á medida que aumentan las grandes unidades de la armada, estando por otra parte, en el propio interés del Gobierno mantener la mayor profundidad en el canal. Dios guarde á V. H.

J. FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

IV

Concediendo una prórroga (1)

Buenos Aires, Agosto 10 de 1909.

6561-P/1909.—Vista la adjunta presentación del contratista de las obras del puente sobre el arroyo Saladillo Dulce, (Provincia de Santa Fe) D. Felipe Oudkerk, por la que solicita prórroga de un mes del plazo establecido para su terminación, manifestando que el retraso con que se le ordenó efectuar el replanteo, las dificultades en los transportes y otras causas análogas, han originado esta breve demora en los trabajos.

Atento lo informado por la Dirección General del ramo, y considerando de equidad acceder á lo solicitado, puesto que el retraso no produce perjuicio alguno apreciable, El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Prorrógase hasta el diez y seis (16) de Septiembre próximo el plazo fijado para la terminación de las obras de que se trata.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á la Dirección General de Puentes y Caminos, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DEL SABADO

Damos á continuación lo percibido el sábado por las reparticiones siguientes:

BOLETIN JUDICIAL Y OFICIAL

PRODUCIDO DEL DÍA 14 DE AGOSTO DE 1909

Boletín Judicial	\$ 520 30
Boletín Oficial	» 112 60
	<u>\$ 632 90</u>

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con un error.